

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1997

por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros

(97/101/CE)

(DO L 35 de 5.2.1997, p. 14)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► M1 Decisión 2001/752/CE de la Comisión de 17 de octubre de 2001	L 282	69	26.10.2001



DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1997

por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros

(97/101/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,

- (1) Considerando que en el quinto Programa de actuación de las Comunidades sobre el medio ambiente⁽⁴⁾ se contempla la investigación de datos básicos referentes al medio ambiente y al perfeccionamiento de la compatibilidad, comparación y transparencia de los mismos;
- (2) Considerando los objetivos y funciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 1210/90, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea la Agencia Europea del Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente⁽⁵⁾;
- (3) Considerando que es necesario establecer un procedimiento de intercambio de información sobre la calidad de la atmósfera para contribuir a la lucha contra la contaminación y otras perturbaciones medioambientales, con vistas a mejorar la calidad de vida y el medio ambiente en el conjunto de la Comunidad; mediante el seguimiento de la evolución a largo plazo y las mejoras debidas a las disposiciones nacionales y comunitarias de lucha contra la contaminación atmosférica;
- (4) Considerando que debe evitarse la duplicación en la transmisión de la información, en particular por lo que respecta a la información que debe transmitirse a la Agencia Europea del Medio Ambiente y a la Comisión;
- (5) Considerando que la experiencia adquirida gracias al intercambio de información establecido en virtud de la Decisión 75/441/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1975, por la que se establece un procedimiento común de intercambio de información entre los métodos de vigilancia y seguimiento basados en datos relativos a la contaminación atmosférica causada por determinados compuestos y partículas en suspensión⁽⁶⁾ y de la Decisión 82/459/CEE, de 24 de junio de 1982, por la que se establece un intercambio recíproco de informaciones y de datos procedentes de las redes y de las estaciones aisladas que miden la contaminación atmosférica en los Estados miembros⁽⁷⁾ permite llevar a cabo un intercambio de información más completo y representativo, ya que abarcará un mayor número de contaminantes e incluirá las

⁽¹⁾ DO n° C 281 de 7. 10. 1994, p. 9.

⁽²⁾ DO n° C 110 de 2. 5. 1995, p. 3.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de junio de 1995 (DO n° C 166 de 3. 7. 1995, p. 177), Posición común del Consejo de 26 de febrero de 1996 (DO n° C 219 de 27. 7. 1996, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de septiembre de 1996 (DO n° C 320 de 28. 10. 1996, p. 74).

⁽⁴⁾ DO n° C 138 de 17. 5. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 120 de 11. 5. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 32. Decisión derogada por la Decisión 82/459/CEE (DO n° L 210 de 19. 7. 1982, p. 1).

⁽⁷⁾ DO n° L 210 de 19. 7. 1982, p. 1.

▼B

redes y las estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica;

- (6) Considerando que debe practicarse una distinción entre información que debe transmitirse siempre, en particular en relación con la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996 sobre la valoración y la gestión del aire ambiente ⁽¹⁾ (denominada en lo sucesivo «Directiva sobre la calidad del aire»), e información que debe presentarse cuando se encuentre disponible;
- (7) Considerando que la información recogida debe ser suficientemente representativa para poder establecer la cartografía de los niveles de contaminación en toda la Comunidad;
- (8) Considerando que, si se emplean criterios comunes para dar validez y tratar los resultados de las mediciones, los datos transmitidos resultarán más compatibles y comparables;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objetivos

1. Se establece un intercambio de información y datos de las redes y estaciones individuales de medición de la contaminación atmosférica, en lo sucesivo denominado «intercambio», que abarcará los campos siguientes:

- las redes y estaciones: se intercambiará la descripción pormenorizada de las redes y estaciones que realizan el seguimiento de la contaminación atmosférica en los Estados miembros;
- las mediciones de la calidad del aire obtenidas por las estaciones: se intercambiarán los datos, calculados conforme a los puntos 3 y 4 del Anexo I, obtenidos de la medición de la contaminación atmosférica efectuada en las estaciones de los Estados miembros.

2. La Comisión y los organismos nacionales previstos en el artículo 6 serán los responsables de que el intercambio se lleve a cabo. A fin de beneficiarse de la experiencia adquirida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, para los asuntos que sean de su competencia, la Comisión podrá recurrir a ella, entre otras cosas para la gestión y aplicación práctica del sistema de información.

Artículo 2

Contaminantes

1. Se intercambiarán los datos sobre los contaminantes atmosféricos enumerados en el Anexo I de la Directiva sobre la calidad del aire.

2. Los Estados miembros informarán, asimismo, dentro del intercambio, sobre los contaminantes atmosféricos enumerados en el apartado 2 del Anexo I, siempre que los datos correspondientes estén a disposición de los organismos mencionados en el artículo 6 y sean continuamente medidos por los Estados miembros.

Artículo 3

Estaciones

El intercambio definido en el artículo 1 afectará a las estaciones siguientes:

- las que sean explotadas en aplicación de las directivas adoptadas en virtud del artículo 4 de la Directiva sobre calidad del aire;
- las que, sin estar reguladas por las Directivas mencionadas en el primer guión, hayan sido seleccionadas a tal fin por los Estados miembros de entre las estaciones nacionales existentes, con objeto de facilitar una estimación de los niveles de contaminación, local para

⁽¹⁾ DO n° L 296 de 21. 11. 1996, p. 55.

▼B

- los contaminantes del punto 2 del Anexo I, y regional (o de fondo) para todos los contaminantes del Anexo I;
- en la medida de lo posible, las que hayan participado en el intercambio de información establecido por la Decisión 82/459/CEE, siempre que no se incluyan en el guión anterior.

*Artículo 4***Información exigida sobre las redes y estaciones**

1. Deberá comunicarse a la Comisión la información relativa a las características de las estaciones de medición, material de medición, procedimientos operativos empleados en dichas estaciones, así como a la estructura y organización de las redes en las que éstas se integran. Esta información deberá comunicarse a menos que ya se hubiera suministrado a la Comisión en virtud de la legislación vigente sobre calidad del aire. En el Anexo II se detalla, a modo indicativo, la información exigida. De conformidad con el procedimiento del artículo 7, la Comisión especificará la información mínima que deberán comunicar los Estados miembros.

2. Por lo que respecta a las estaciones mencionadas en el primer guión del artículo 3, el intercambio tendrá lugar desde el momento en que entre en vigor la legislación citada en el artículo 4 de la Directiva sobre calidad del aire.

3. A los seis meses, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros la base de datos existente con la información que haya recopilado al respecto y un programa que permita su explotación y actualización. Los Estados miembros corregirán, modificarán o completarán dicha información. Los ficheros informáticos actualizados se remitirán a la Comisión en el curso del segundo año siguiente al de la entrada en vigor de la presente Decisión, el 1 de octubre a más tardar.

El público podrá disponer de dicha información a través de un sistema de información creado por la Agencia Europea del Medio Ambiente; podrá ser facilitada, asimismo, previa petición, por la Agencia o por los Estados miembros.

4. La Comisión, según el procedimiento del artículo 7, definirá las condiciones técnicas en que debe enviarse la información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

5. Tras el primer envío de información por los Estados miembros, la Comisión incluirá la información remitida en la base de datos y preparará un informe técnico anual de la información recibida, y distribuirá a los Estados miembros la base de datos de «redes-estaciones» actualizada el 1 de julio a más tardar. Los Estados miembros corregirán, modificarán o completarán la información. Los ficheros informáticos actualizados serán enviados a la Comisión el 1 de octubre a más tardar.

*Artículo 5***Información que deberá facilitarse sobre los datos obtenidos por las estaciones**

1. Deberán facilitarse a la Comisión los siguientes resultados:
- a) los datos definidos en los puntos 3 y 4 del Anexo I procedentes de las estaciones contempladas en el primer guión del artículo 3 y seleccionados según criterios de las directivas adoptadas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva sobre calidad del aire; la elección de dichas estaciones tendrá en cuenta las diferentes situaciones de la calidad del aire en cada uno de los Estados miembros;
 - b) como mínimo, los datos anuales definidos en el punto 4 del Anexo I correspondientes a todas las demás estaciones contempladas en el segundo guión del artículo 3;

▼B

- c) los datos definidos en los puntos 3 y 4 del Anexo I, correspondientes a todas las estaciones recogidas en el tercer guión del artículo 3.

Estos datos deberán remitirse a la Comisión a menos que le hubieran sido facilitados con arreglo a la legislación vigente sobre calidad del aire.

2. Los Estados miembros se encargarán de validar, de acuerdo con las normas generales contempladas en el Anexo III, los datos remitidos o empleados para calcular los valores estadísticos enviados. El Estado miembro efectuará los cálculos estadísticos y, en su caso, la agregación de datos según criterios cuando menos tan estrictos como los que figuran en el Anexo IV.

3. Los Estados miembros enviarán los resultados del año civil, a más tardar el 1 de octubre del año siguiente; el primer envío se referirá al año natural de 1997.

4. En la medida de lo posible, los Estados miembros remitirán a la Comisión la información recopilada desde el 1 de octubre de 1989 hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión por las estaciones que hayan participado en el intercambio de información establecido en la Decisión 82/459/CEE.

5. La Comisión, según el procedimiento del artículo 7, especificará los procedimientos técnicos de envío de resultados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

6. La Comisión introducirá los datos transmitidos en la base de datos y preparará un informe técnico anual sobre la información recibida y distribuirá a los Estados miembros la base de datos de «resultados» actualizada.

El público podrá disponer de la información a través de un sistema de información creado por la Agencia Europea del Medio Ambiente; podrá ser facilitada, asimismo, previa petición, por la Agencia.

La información, sea de libre acceso, facilitada previa petición o incluida en el informe, estará basada únicamente en datos validados.

7. La Comisión elaborará un informe general destinado al público en el que se resumirán los datos recogidos y se señalarán las tendencias subyacentes en cuanto a calidad del aire en la Unión Europea.

8. De acuerdo con los Estados miembros, la Comisión se encargará de remitir a los organismos internacionales datos seleccionados para responder a las necesidades de diversos programas internacionales.

Artículo 6

Cada Estado miembro designará uno o más órganos responsables de la aplicación y funcionamiento del intercambio e informará inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 7

La Comisión, de conformidad con el procedimiento del artículo 12 de la Directiva sobre calidad del aire, determinará si así procede:

- la elaboración y actualización de los procedimientos relativos al envío de datos e información;
- la conexión con las actividades de la Agencia Europea de Medio Ambiente respecto de la contaminación atmosférica;
- la modificación de los puntos 2, 3 y 4 del Anexo I y de los Anexos II, III y IV;
- la consideración, en el procedimiento de intercambio, de nuevas técnicas de medición;
- la ampliación del procedimiento a datos e información procedentes de países no comunitarios.

▼B

Artículo 8

A más tardar al finalizar un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre su aplicación. Dicho informe irá acompañado de toda propuesta que la Comisión considere oportuna para modificar la presente Decisión.

Artículo 9

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 1997.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼M1

ANEXO I

LISTA DE CONTAMINANTES, PARÁMETROS ESTADÍSTICOS Y UNIDADES DE MEDIDA

1. Contaminantes enumerados en el anexo I de la Directiva 96/62/CE sobre calidad del aire

2. Contaminantes no enumerados en el anexo I de la Directiva 96/62/CE sobre calidad del aire

Los contaminantes que deben notificarse con arreglo a Directivas distintas de la Directiva 96/62/CE figuran en los números 14 y 15 del punto 3. Los contaminantes que deben notificarse sólo en caso de disponibilidad figuran en los números 16 a 63.

3. Contaminantes, unidades de medida y tiempos recomendados para el cálculo de medias:

Nº	Código ISO (1)	Fórmula	Nombre del contaminante	Unidades de medida (2)	Media en (3)	Expresado en	Directivas pertinentes (4)
Contaminantes enumerados en el anexo I de la Directiva 96/62/CE sobre calidad del aire							
1.	01	SO ₂	dióxido de azufre	µg/m ³	1 h		(1999/30/CE) 80/779/CEE 89/427/CEE (5)
2.	03	NO ₂	dióxido de nitrógeno	µg/m ³	1 h		(1999/30/CE) 85/203/CEE
3.	24	PM ₁₀	partículas en suspensión (<10 µm)	µg/m ³	24 h		(1999/30/CE) 96/62/CE
4.	39	PM ₂₅ (6)	partículas en suspensión (<2.5 µm)	µg/m ³	24 h		(1999/30/CE) 96/62/CE
5.	22	SPM	partículas en suspensión (total)	µg/m ³	24 h		(80/779/CEE) 89/427/CEE
6.	19	Pb	plomo	µg/m ³	24 h		(1999/30/CE) 82/884/CE
7.	08	O ₃	ozono	µg/m ³	1 h		92/72/CEE
8.	V4	C ₆ H ₆	benceno	µg/m ³	24 h		96/62/CE (2000/69/CE)
9.	04	CO	monóxido de carbono	mg/m ³	1 h		96/62/CE (2000/69/CE)
10.	82	Cd (7)	cadmio	ng/m ³	24 h		96/62/CE

▼ M1

Nº	Código ISO (¹)	Fórmula	Nombre del contaminante	Unidades de medida (²)	Media en (³)	Expresado en	Directivas pertinentes (⁴)
11.	80	As	arsénico	ng/m³	24 h		96/62/CE
12.	87	Ni	níquel	ng/m³	24 h		96/62/CE
13.	85	Hg	mercurio	ng/m³	24 h		96/62/CE

Contaminantes que deben notificarse con arreglo a otras Directivas comunitarias

14.	11	HN	humo negro	µg/m³	24 h		80/779/ CEE 89/427/ CEE
15.	35	NO _x	óxidos de nitrógeno	µg/m³	1 h	equivalente NO ₂	(1999/30/ CE)

Otros contaminantes (⁵)

16.	V8	C ₂ H ₆	etano	µg/m³	24 h		
17.	V9	H ₂ C=CH ₂	eteno (etileno)	µg/m³	24 h		
18.	V3	HC=CH	etino (acetileno)	µg/m³	24 h		
19.	VN	H ₃ C-CH ₂ -CH ₃	propano	µg/m³	24 h		
20.	VP	CH ₂ =CH-CH ₃	propeno	µg/m³	24 h		
21.	V6	H ₃ C-CH ₂ -CH ₂ -CH ₃	n-butano	µg/m³	24 h		
22.	V5	H ₃ C-CH(CH ₃) ₂	isobutano	µg/m³	24 h		
23.	V1	H ₂ C=CH-CH ₂ -CH ₃	1-buteno	µg/m³	24 h		
24.	V2	H ₃ C-CH=CH-CH ₃	trans-2-buteno	µg/m³	24 h		
25.	V7	H ₃ C-CH=CH-CH ₃	cis-2-buteno	µg/m³	24 h		
26.	V0	CH ₂ =CH-CH=CH ₂	butadieno 1,3	µg/m³	24 h		
27.	VK	H ₃ C-(CH ₂) ₃ -CH ₃	n-pentano	µg/m³	24 h		
28.	VI	H ₃ C-CH ₂ -CH-(CH ₃) ₂	isopentano	µg/m³	24 h		
29.	VL	H ₂ C=CH-CH ₂ -CH ₂ -CH ₃	1-penteno	µg/m³	24 h		

▼M1

Nº	Código ISO (¹)	Fórmula	Nombre del contaminante	Unidades de medida (²)	Media en (³)	Expresado en	Directivas pertinentes (⁴)
30.	VM	$\text{H}_3\text{C}-\text{HC}=\text{CH}-\text{CH}_2-\text{CH}_3$	2-penteno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
31.	VF	$\text{H}_2\text{C}=\text{CH}-\text{C}(\text{CH}_3)=\text{C}-\text{H}_2$	isopreno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
32.	VD	C_6H_{14}	n-hexano	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
33.	n.d. (⁵)	$(\text{CH}_3)_2-\text{CH}-\text{CH}_2-\text{CH}_2-\text{CH}_3$	i-hexano	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
34.	VC	C_7H_{16}	n-heptano	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
35.	VH	C_8H_{18}	n-octano	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
36.	VG	$(\text{CH}_3)_3-\text{C}-\text{CH}_2-\text{CH}-\text{CH}_3$	isooctano	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
37.	VQ	$\text{C}_6\text{H}_5-\text{CH}_3$	tolueno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
38.	VA	$\text{C}_6\text{H}_5-\text{C}_2\text{H}_5$	etilbenceno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
39.	VU	m,p- $\text{C}_6\text{H}_4(\text{CH}_3)_2$	m,p-xileno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
40.	VV	o- $\text{C}_6\text{H}_4-\text{CH}_3$	o-xileno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
41.	VS	$\text{C}_6\text{H}_3-(\text{CH}_3)_3$	1,2,4-trimetilbenceno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
42.	VR	$\text{C}_6\text{H}_3(\text{CH}_3)_3$	1,2,3-trimetilbenceno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
43.	VT	$\text{C}_6\text{H}_3(\text{CH}_3)_3$	1,3,5-trimetilbenceno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
44.	VB	HCHO	formaldehído	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 h		
45.	20	THC (NM)	hidrocarburos totales no metánicos	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h	equivalente de C	
46.	10	AF	acidez fuerte	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h	equivalente de SO_2	82/459/CEE (alternativa a SO_2)
47.	n.d.	PM_{10}	partículas en suspensión (<1 μm)	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		96/62/CE
48.	16	CH_4	metano	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		
49.	83	Cr	cromo	ng/m^3	24 h		
50.	90	Mn	manganeso	ng/m^3	24 h		
51.	05	H_2S	sulfuro de hidrógeno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 h		

▼M1

Nº	Código ISO ⁽¹⁾	Fórmula	Nombre del contaminante	Unidades de medida ⁽²⁾	Media en ⁽³⁾	Expresado en	Directivas pertinentes ⁽⁴⁾
52.	n.d.	CS ₂	disulfuro de carbono	µg/m ³	1 h		
53.	n.d.	C ₆ H ₅ -CH=CH ₂	estireno	µg/m ³	24 h		
54.	n.d.	CH ₂ =CH-CN	acrilonitrilo	µg/m ³	24 h		
55.	H3	C1CHCCl ₂	tricloroetileno	µg/m ³	24 h		
56.	H4	C ₂ Cl ₄	tetracloroetileno	µg/m ³	24 h		
57.	n.d.	CH ₂ Cl ₂	diclorometano	µg/m ³	24 h		
58.	P6	BaP	benzo(a)pireno	ng/m ³	24 h		
59.	n.d.	VC	cloruro de vinilo	µg/m ³	24 h		
60.	09	PAN	nitrato de peroxiacetilo	µg/m ³	1 h		
61.	21	NH ₃	amoníaco	µg/m ³	24 h		
62.	n.d.	N-dep.	depósito húmedo-nitrógeno	mg/(m ² *mes)	1 mes	equivalente de N	
63.	n.d.	S-dep.	depósito húmedo-azufre	mg/(m ² *mes)	1 mes	equivalente de S	

⁽¹⁾ ISO 7168-2: 1999.

⁽²⁾ Se utilizarán al menos dos cifras para cada valor notificado, por ejemplo 1,4 mg/m³ o 21 µg/m³.

⁽³⁾ Algunas técnicas de medida requieren tiempos de muestreo comprendidos entre algunos minutos y varias semanas. En tal caso, los valores con tiempos de cálculo de medias diferentes de los enumerados en la presente columna pueden notificarse indicando el período medio efectivo.

⁽⁴⁾ Directivas vigentes en la fecha de entrada en vigor de los anexos revisados de la Decisión sobre el intercambio de información.

⁽⁵⁾ Por la que se modifica la Directiva 80/779/CEE.

⁽⁶⁾ No existe ningún método de referencia para PM_{2,5} (partículas en suspensión) en el momento de la entrada en vigor de los anexos revisados de la Decisión sobre el intercambio de información.

⁽⁷⁾ Por lo que respecta a los metales pesados y HAP, se está preparando una legislación comunitaria que debería dar lugar, en especial, a la elaboración de una lista de sustancias HAP específicas y a eventuales propuestas de modificación de la presente Decisión.

⁽⁸⁾ En caso de disponibilidad.

⁽⁹⁾ No disponible.

4. Los datos calculados por año natural que deberán remitirse a la Comisión son los siguientes:

Los Estados miembros enviarán datos brutos o datos brutos y estadísticas.

Los Estados miembros que envíen datos brutos y estadísticas deberán incluir las estadísticas siguientes:

— para los contaminantes 1 a 61:

media aritmética, mediana, percentiles 98 (y 99,9 que se remitirá de forma voluntaria acerca de los contaminantes cuya media se calcule en una hora) y máximo calculado a partir de los datos brutos correspondientes al tiempo recomendado para el cálculo de medias que se indica en el cuadro anterior,

▼M1

— para los contaminantes 62 y 63:

depósito mensual total, calculado a partir de los datos brutos correspondientes al tiempo recomendado para el cálculo de medias que se indica en el cuadro anterior.

El percentil y se seleccionará a partir de los valores medidos realmente. Todos los valores se incluirán por orden creciente en una lista:

$$X_1 <= X_2 <= X_3 <= \dots <= X_k <= \dots <= X_{N-1} <= X_N$$

El percentil y es la concentración X_k , con el valor K calculado por medio de la siguiente fórmula:

$$k = (q \times N)$$

siendo q igual a y/100 y N el número de valores medidos realmente.

El valor de (q × N) se redondeará al número entero más próximo.

Todos los resultados se expresarán en microg/m³ (en las condiciones de temperatura y presión siguientes: 293 K y 101,3 kPa) salvo los contaminantes 62 y 63. Para los componentes en forma de partículas, los datos deberán notificarse, a partir de 2001, en condiciones ambientales.

5. Transmisión de datos a la Comisión

Los datos se transmitirán en uno de los formatos siguientes: formato ampliado ISO 7168 versión 2, NASA-AMES 1001/1010 o formato compatible DEM⁽¹⁾ compatible; o en una base de datos DEM:

La Comisión acusará recibo de los datos y del número de estaciones y contaminantes.

⁽¹⁾ Data Exchange Module (módulo de intercambio de datos) proporcionado por la Comisión Europea.

▼ **M1***ANEXO II***INFORMACIÓN SOBRE REDES, ESTACIONES Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN**

Los Estados miembros informarán sobre los puntos siguientes: I.1, I.4.1 a I.4.4, I.5, II.1.1, II.1.4, II.1.8, II.1.10, II.1.11 y II.2.1. En la medida de lo posible, deberá remitirse el máximo de información posible en relación con los siguientes puntos:

- I. **INFORMACIÓN SOBRE LAS REDES**
 - I.1. **Nombre**
 - I.2. **Abreviatura**
 - I.3. **Tipo de red (industria local, ciudad, zona urbana, aglomeración urbana, provincia, región, país, internacional)**
 - I.4. **Organismo responsable de la gestión de la red**
 - I.4.1. Nombre
 - I.4.2. Nombre y apellidos de la persona responsable
 - I.4.3. Dirección
 - I.4.4. Teléfono y fax
 - I.4.5. Correo electrónico
 - I.4.6. Sitio de Internet
 - I.5. **Referencia horaria (GMT, local)**
- II. **INFORMACIÓN SOBRE LAS ESTACIONES**
 - II.1. **Información general**
 - II.1.1. Nombre de la estación
 - II.1.2. Nombre de la ciudad o localidad, si procede
 - II.1.3. Número de referencia o código nacional y/o local
 - II.1.4. Código de la estación atribuido con arreglo a la presente Decisión y proporcionado por la Comisión
 - II.1.5. Nombre del organismo técnico responsable de la estación (si difiere del responsable de la red)
 - II.1.6. Organismos o programas a los que se remiten los datos (por compuesto, si procede) (local, nacional, Comisión Europea) GEMS, OCDE, EMEP, etc.)
 - II.1.7. Objetivo(s) del seguimiento (conformidad con los requisitos de los instrumentos jurídicos, evaluación de la exposición (salud humana y/o ecosistemas y/o materiales) análisis de tendencias, evaluación de emisiones, etc.)
 - II.1.8. Coordenadas geográficas (según la norma ISO 6709: longitud y latitud geográficas y altitud geodésica)
 - II.1.9. NUTS nivel IV (Nomenclature des Unités Territoriales Statistiques)
 - II.1.10. Contaminantes medidos
 - II.1.11. Parámetros meteorológicos medidos
 - II.1.12. Otra información pertinente: dirección predominante del viento, relación entre distancia y altura de los obstáculos más cercanos, etc.
 - II.2. **Clasificación de las estaciones**
 - II.2.1. *Tipo de zona*
 - II.2.1.1. Urbana
 - zona edificada continua
 - II.2.1.2. Suburbana
 - zona muy edificada: zona continua de edificios separados combinada con zonas no urbanizadas (pequeños lagos, bosques, tierras agrícolas)

▼ **M1**

- II.2.1.3. Rural ⁽¹⁾
todas las zonas que no satisfacen los criterios establecidos para las zonas urbanas/suburbanas
- II.2.2. *Tipo de estación en relación con las fuentes de emisión predominantes*
- II.2.2.1. Tráfico
estaciones situadas de tal manera que su nivel de contaminación está influenciado principalmente por las emisiones procedentes de una calle/carretera próxima
- II.2.2.2. Industria
estaciones situadas de tal manera que su nivel de contaminación está influido principalmente por fuentes industriales aisladas o zonas industriales
- II.2.2.3. Entorno de fondo
estaciones que no están influenciadas ni por el tráfico ni por la industria ⁽²⁾
- II.2.3. *Información complementaria sobre la estación*
- II.2.3.1. Zona de representatividad (radio). Para las estaciones «tráfico», indique la longitud de la calle/carretera que la estación representa
- II.2.3.2. Estaciones urbanas y suburbanas
— población de la ciudad
- II.2.3.3. Estaciones «tráfico»
— volumen de tráfico estimado (tráfico medio diario anual)
— distancia con respecto al bordillo de la acera
— porcentaje del tráfico correspondiente a los vehículos pesados
— velocidad del tráfico
— distancia entre las fachadas de los edificios y altura de los edificios (calle de tipo cañón)
— anchura de la calle/carretera (calles distintas de las de tipo cañón)
- II.2.3.4. Estaciones «industria»
— Tipo de industria(s) (nomenclatura seleccionada para el código de contaminantes atmosféricos)
— Distancia de la fuente/zona fuente
- II.2.3.5. Estaciones rurales (subcategorías)
— próxima a una ciudad
— regional
— aislada
- III. INFORMACIÓN SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS MEDICIONES POR COMPUESTO
- III.1. **Equipos**
- III.1.1. Nombre
- III.1.2. Principio analítico o método de medición
- III.2. **Características del muestreo**
- III.2.1. Localización del punto de toma de muestras (fachada de edificio, calzada, bordillo, patio)
- III.2.2. Altura del punto de toma de muestras
- III.2.3. Tiempo de integración del resultado
- III.2.4. Tiempo de toma de muestras.

⁽¹⁾ Si la estación mide el ozono, deberá facilitarse información complementaria sobre la situación del medio rural (II.2.3.5).

⁽²⁾ Se trata de estaciones situadas de tal manera que su nivel de contaminación no está influenciado esencialmente por una única fuente o calle, sino por la contribución integrada de todas las fuentes a barlovento de la estación [por ejemplo, por el conjunto del tráfico, fuentes de combustión, etc., a barlovento de una estación situada en una ciudad o por el conjunto de todas las fuentes a barlovento (ciudades, zonas industriales) en una zona rural].

▼ M1

ANEXO III

**PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN DE DATOS Y ASEGURAMIENTO
DE LA CALIDAD**

Todos los datos transmitidos se considerarán válidos.

A los Estados miembros les corresponde establecer un procedimiento de garantía de la calidad que responda a los objetivos generales de la presente Decisión y, en particular, a los objetivos de las Directivas pertinentes.

▼M1*ANEXO IV***CRITERIOS PARA LA AGREGACIÓN DE DATOS Y EL CÁLCULO DE PARÁMETROS ESTADÍSTICOS****Estos criterios se refieren sobre todo a la toma de datos**

Si las Directivas comunitarias no establecen ningún criterio para la agregación de datos y el cálculo de los parámetros estadísticos, se aplicarán los criterios siguientes:

a) Agregación de datos

Los criterios para calcular los valores horarios y diarios a partir de datos con un tiempo de media más corto serán los siguientes:

- valores horarios: toma mínima de datos: 75 %,
- valores diarios: al menos 13 valores horarios disponibles y no más de seis valores horarios sucesivos ausentes.

b) Cálculo de parámetros estadísticos

- para la media y la mediana: toma mínima de datos: 50 %,
- para los percentiles 98, 99.9 y el máximo: toma mínima de datos: 75 %.

La proporción entre el número de datos válidos correspondientes a dos estaciones del año considerado no podrá ser superior a dos. Dichas estaciones serán el invierno (de enero a marzo inclusive y de octubre a diciembre inclusive) y el verano (de abril a septiembre inclusive).